

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA, EN FAVOR DE LA SEÑORA JOSEFA JIMENEZ AGUAS, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.783.013 SAN LUIS - SIMITÍ"

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2839 de 30 de Agosto de 1994, el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar reconoció pensión de jubilación al señor **JUVENAL VIÑAS FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 980.628 expedida en Sucre - Sucre y se hizo efectivo a partir el 01 de Mayo de 1988, cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Así mismo, mediante Resolución No. 4061 de fecha 27 de Diciembre de 1999, se le reconoció Sustitución de Pensión a la Sra. **JOSEFA JIMENEZ AGUAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.783.013 de San Luis - Simití por reunir los requisitos legales para acceder a dicho reconocimiento.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **JOSEFA JIMENEZ AGUAS** Actuando en nombre propio solicito en fecha 13 de Enero de 2009, le fuera reconocido la liquidación de Indexación de la primera mesada pensional.

Que dando alcance a la petición inicial, la Doctora **ODELYS SALCEDO GASTELBONDO**, mayor de edad, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.148.444.167** y Portadora de la Tarjeta Profesional **299.846** del C. S. de la J. solicito mediante petición No. **EXT-BOL-18-010479**, la reliquidación e Indexación de la Primera Mesada Pensional, reajuste de ley 6ta de 1992 y su decreto reglamentario y la ley 100 de 1993.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 13 de Enero de 2009 y la petición identificada con el radicado interno EXT-BOL-18-010479, y se revisa de la siguiente forma:

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

• **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA**

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA, EN FAVOR DE LA SEÑORA JOSEFA JIMENEZ AGUAS, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.783.013 SAN LUIS - SIMITI"

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en la Ley 6ª de 1992 y su decreto Reglamentario 2108 de 1992 y en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional, sentencia T 255 de 2013.

La sentencia T - 255 de 2013, la corte Constitucional señaló lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su trabajo y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA, EN FAVOR DE LA SEÑORA JOSEFA JIMENEZ AGUAS, IDENTIFICADA CON Cedula de Ciudadania No. 30.783.013 SAN LUIS - SIMITI"

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 13 de Enero de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA, EN FAVOR DE LA SEÑORA JOSEFA JIMENEZ AGUAS, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.783.013 SAN LUIS - SIMITÍ"

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales (...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2009, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2006.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 13 de Enero de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T. y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. **888**

19 SET. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA, EN FAVOR DE LA SEÑORA JOSEFA JIMENEZ AGUAS, IDENTIFICADA CON Cedula DE CIUDADANIA No. 30.783.013 SAN LUIS - SIMITÍ"

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora JOSEFA JIMENEZ AGUAS, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Así mismo y actuando en nombre propio la señora JOSEFA JIMENEZ AGUAS, solicito mediante petición de fecha 13 de Enero de 2009 y a través de Apoderado judicial mediante petición radicada bajo el No. EXT-BOL-18-010479, solicito la Indexación de la primera mesada pensional, por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatario es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR			
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA			
CAUSANTE: JOSEFA JIMENEZ AGUAS		RESOLUCION: 2416 DEL 01-07-1987	
IDENTIFICACION: _____		FECHA EFECTIVIDAD: _____	
SUSTITUTA(O): _____		STATUS: ---	
IDENTIFICACION: _____			
SUSTITUTA(O): _____			
IDENTIFICACION: _____			
FECHA DE NACIMIENTO: 15-06-1927		COMPARTIDA CON EL I.S.S.: _____	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$	
ULTIMO DIA COTIZADO: _____		PRESCRIPCION: _____	
\$0,00	75%		\$0
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	
ind fin/ind inicial			
		SALARIO BASE	\$0,00
		SALARIO INDEXADO	\$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1988	25.637	1		25.637					
1989	25.637	1,27		32.559					
1990	32.559	1,26		41.024					
1991	41.024	1,2606		51.715					
1992	51.715	1,2604		65.182					
1993	65.182	1,2503		87.202					
1994	87.202	1,226		114.393					
1995	114.393	1,2259		140.234					
1996	140.234	1,1950		187.690					
1997	187.690	1,2163		255.681					
1998	255.681	1,1768		300.886					
1999	300.886	1,1670		393.270					
2000	393.270	1,0923		481.117					
2001	481.117	1,0875		559.840					
2002	559.840	1,0765		602.667					
2003	602.667	1,0699		644.794					
2004	644.794	1,0649		686.641					
2005	686.641	1,055		724.406					
2006	724.406	1,0485		759.540	408.000	\$ 351.540	14	4.921.559	13.076.739
2007	759.540	1,0448		793.567	433.700	\$ 359.867	14	5.038.142	12.830.569
2008	793.567	1,0569		838.721	461.500	\$ 377.221	14	5.281.098	13.668.334
2009	838.721	1,0767		903.051	496.900	\$ 406.151	14	5.686.117	13.935.222
2010	903.051	1,02		921.112	515.000	\$ 406.112	14	5.685.571	14.253.549
2011	921.112	1,0317		950.311	535.600	\$ 414.711	14	5.805.961	14.155.753
2012	950.311	1,0373		985.758	566.700	\$ 419.058	14	5.866.814	14.001.772
2013	985.758	1,0244		1.009.811	589.500	\$ 420.311	14	5.884.349	13.875.184
2014	1.009.811	1,0194		1.029.401	616.000	\$ 413.401	14	5.787.613	14.046.831
2015	1.029.401	1,0366		1.067.077	644.350	\$ 422.727	14	5.918.178	13.859.025
2016	1.067.077	1,0677		1.139.318	689.455	\$ 449.863	14	6.298.084	13.795.539
2017	1.139.318	1,0575		1.204.829	737.717	\$ 467.112	14	6.539.567	13.762.105
2018	1.204.829	1,0409		1.254.106	781.242	\$ 472.864	2	945.729	963.057
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017								68.713.053	165.260.621
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA FEBRE DE 2018									963.057
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA FEBRERO DE 2018									166.223.678
MESADA PARA 2018 : \$ 1.254.106									

BOLÍVAR SI AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No.

8888

19 SET. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA, EN FAVOR DE LA SEÑORA JOSEFA JIMENEZ AGUAS, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.783.013 SAN LUIS - SIMITÍ"

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se incrementara en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SEIS PESOS MCTE. (\$1.254.106) para el año 2018.

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales de la mesada Pensional, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-18	I.P.C	351.540	
142,28			
Meses			
Enero	84,56	351.540	591.498
Febrero	85,11	351.540	587.676
Marzo	85,71	351.540	583.562
Abril	86,10	351.540	580.919
Mayo	86,38	351.540	579.036
Junio	86,64	351.540	577.298
Mesada Adic.	86,64	351.540	577.298
Julio	87,00	351.540	574.909
Agosto	87,34	351.540	572.671
Septiembre	87,59	351.540	571.037
Octubre	87,46	351.540	571.885
Noviembre	87,67	351.540	570.516
Diciembre	87,87	351.540	569.217
Mesada Adic.	87,87	351.540	569.217
LAÑO 2006			13.076.739

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-18	I.P.C	377.221	
142,28			
Meses			
Enero	93,85	377.221	571.881
Febrero	95,27	377.221	563.357
Marzo	96,04	377.221	558.841
Abril	96,72	377.221	554.912
Mayo	97,62	377.221	549.796
Junio	98,47	377.221	545.050
Mesada Adic.	98,47	377.221	545.050
Julio	98,94	377.221	542.461
Agosto	99,13	377.221	541.421
Septiembre	98,94	377.221	542.461
Octubre	99,28	377.221	540.603
Noviembre	99,56	377.221	539.082
Diciembre	100,00	377.221	536.710
Mesada Adic.	100,00	377.221	536.710
TOTAL AÑO 2008			13.668.334

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-18	I.P.C	406.112	
142,28			
Meses			
Enero	102,70	406.112	562.626
Febrero	103,55	406.112	558.007
Marzo	103,81	406.112	556.610
Abril	104,29	406.112	554.048
Mayo	104,40	406.112	553.464
Junio	104,52	406.112	552.829
Mesada Adic.	104,52	406.112	552.829
Julio	104,47	406.112	553.093
Agosto	104,59	406.112	552.459
Septiembre	104,45	406.112	553.199
Octubre	104,36	406.112	553.676
Noviembre	104,56	406.112	552.617
Diciembre	105,24	406.112	549.046
Mesada Adic.	105,24	406.112	549.046
TOTAL AÑO 2010			14.253.549

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-18	I.P.C	359.867	
142,28			
Meses			
Enero	88,54	359.867	578.291
Febrero	89,58	359.867	571.578
Marzo	90,67	359.867	564.706
Abril	91,48	359.867	559.706
Mayo	91,76	359.867	557.998
Junio	91,87	359.867	557.330
Mesada Adic.	91,87	359.867	557.330
Julio	92,02	359.867	556.422
Agosto	91,90	359.867	557.148
Septiembre	91,97	359.867	556.724
Octubre	91,98	359.867	556.664
Noviembre	92,42	359.867	554.013
Diciembre	92,87	359.867	551.329
Mesada Adic.	92,87	359.867	551.329
TOTAL AÑO 2007			12.830.569

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-18	I.P.C	406.151	
142,28			
Meses			
Enero	100,59	406.151	574.483
Febrero	101,43	406.151	569.725
Marzo	101,94	406.151	566.875
Abril	102,26	406.151	565.101
Mayo	102,28	406.151	564.990
Junio	102,22	406.151	565.322
Mesada Adic.	102,22	406.151	565.322
Julio	102,18	406.151	565.543
Agosto	102,23	406.151	565.267
Septiembre	102,12	406.151	565.875
Octubre	101,98	406.151	566.652
Noviembre	101,92	406.151	566.986
Diciembre	102,00	406.151	566.541
Mesada Adic.	102,00	406.151	566.541
TOTAL AÑO 2009			13.935.222

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-18	I.P.C	414.711	
142,28			
Meses			
Enero	106,19	414.711	555.656
Febrero	106,83	414.711	552.328
Marzo	107,12	414.711	550.832
Abril	107,25	414.711	550.165
Mayo	107,55	414.711	548.630
Junio	107,90	414.711	546.850
Mesada Adic.	107,90	414.711	546.850
Julio	108,05	414.711	546.091
Agosto	108,01	414.711	546.293
Septiembre	108,35	414.711	544.579
Octubre	108,55	414.711	543.576
Noviembre	108,70	414.711	542.826
Diciembre	109,16	414.711	540.538
Mesada Adic.	109,16	414.711	540.538
TOTAL AÑO 2011			14.155.753

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. **888**

19 SET. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA, EN FAVOR DE LA SEÑORA JOSEFA JIMENEZ AGUAS, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.783.013 SAN LUIS - SIMITI"

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-18	I.P.C	419.058	
142,28			
Meses			
Enero	109,96	419.058	542.230
Febrero	110,63	419.058	538.946
Marzo	110,76	419.058	538.313
Abril	110,92	419.058	537.537
Mayo	111,25	419.058	535.942
Junio	111,35	419.058	535.461
Mesada Adic.	111,35	419.058	535.461
Julio	111,32	419.058	535.605
Agosto	111,37	419.058	535.365
Septiembre	111,69	419.058	533.831
Octubre	111,87	419.058	532.972
Noviembre	111,72	419.058	533.688
Diciembre	111,82	419.058	533.210
Mesada Adic.	111,82	419.058	533.210
LAÑO 2012			14.001.772

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-18	I.P.C	420.311	
142,28			
Meses			
Enero	112,15	420.311	533.230
Febrero	112,65	420.311	530.864
Marzo	112,88	420.311	529.782
Abril	113,16	420.311	528.471
Mayo	113,48	420.311	526.981
Junio	113,75	420.311	525.730
Mesada Adic.	113,75	420.311	525.730
Julio	113,80	420.311	525.499
Agosto	113,89	420.311	525.084
Septiembre	114,23	420.311	523.521
Octubre	113,93	420.311	524.899
Noviembre	113,68	420.311	526.054
Diciembre	113,98	420.311	524.669
Mesada Adic.	113,98	420.311	524.669
TOTAL AÑO 2013			13.875.184

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-18	I.P.C	413.401	
142,28			
Meses			
Enero	114,54	413.401	513.521
Febrero	115,26	413.401	510.313
Marzo	115,71	413.401	508.328
Abril	116,24	413.401	506.011
Mayo	116,81	413.401	503.542
Junio	116,91	413.401	503.111
Mesada Adic.	116,91	413.401	503.111
Julio	117,09	413.401	502.337
Agosto	117,33	413.401	501.310
Septiembre	117,49	413.401	500.627
Octubre	117,68	413.401	499.819
Noviembre	117,84	413.401	499.140
Diciembre	118,15	413.401	497.831
Mesada Adic.	118,15	413.401	497.831
LAÑO 2014			14.046.831

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-18	I.P.C	422.727	
142,28			
Meses			
Enero	118,91	422.727	505.808
Febrero	120,28	422.727	500.047
Marzo	120,98	422.727	497.153
Abril	121,63	422.727	494.496
Mayo	121,95	422.727	493.199
Junio	122,08	422.727	492.674
Mesada Adic.	122,08	422.727	492.674
Julio	122,31	422.727	491.747
Agosto	122,90	422.727	489.386
Septiembre	123,78	422.727	485.907
Octubre	124,62	422.727	482.632
Noviembre	125,37	422.727	479.745
Diciembre	126,15	422.727	476.778
Mesada Adic.	126,15	422.727	476.778
TOTAL AÑO 2015			13.859.025

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-18	I.P.C	449.863	
142,28			
Meses			
Enero	127,78	449.863	500.912
Febrero	129,41	449.863	494.603
Marzo	130,63	449.863	489.983
Abril	131,28	449.863	487.557
Mayo	131,95	449.863	485.082
Junio	132,58	449.863	482.777
Mesada Adic.	132,58	449.863	482.777
Julio	133,27	449.863	480.277
Agosto	132,85	449.863	481.795
Septiembre	132,78	449.863	482.049
Octubre	132,70	449.863	482.340
Noviembre	132,85	449.863	481.795
Diciembre	132,85	449.863	481.795
Mesada Adic.	132,85	449.863	481.795
LAÑO 2016			13.795.539

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
Jun-18	I.P.C	467.112	
142,28			
Meses			
Enero	134,77	467.112	493.142
Febrero	136,12	467.112	488.251
Marzo	136,76	467.112	485.966
Abril	137,40	467.112	483.702
Mayo	137,71	467.112	482.613
Junio	137,87	467.112	482.053
Mesada Adic.	137,87	467.112	482.053
Julio	137,80	467.112	482.298
Agosto	137,99	467.112	481.634
Septiembre	138,05	467.112	481.425
Dctubre	138,07	467.112	481.355
Noviembre	138,37	467.112	480.311
Diciembre	138,85	467.112	478.651
Mesada Adic.	138,85	467.112	478.651
TOTAL AÑO 2017			13.762.105

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA, EN FAVOR DE LA SEÑORA JOSEFA JIMENEZ AGUAS, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.783.013 SAN LUIS - SIMITÍ"

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-18	I.P.C	472.864	
142,28			
Meses			
Enero	139,72	472.864	481.528
Febrero	139,72	472.864	481.528
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
L AÑO 2018			963.057

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MTCE (\$ 166.223.678)**, por concepto de Reliquidación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **JOSEFA JIMENEZ AGUAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.783.013 de San Luis - Simití, la Reliquidación de la Indexación de la primera Mesada Pensional, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **JOSEFA JIMENEZ AGUAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.783.013 de San Luis - Simití, reliquidación e Indexación de la Primera Mesada Pensional, por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MTCE (\$ 166.223.678)** por concepto de diferencias pensionales de Reliquidación de la Mesada Pensional de conformidad con el status.

Parágrafo: El rubro presupuestal hace parte integral del presente acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ACTUALIZAR en la nómina de Pensionados la mesada pensional de la señora **JOSEFA JIMENEZ AGUAS** en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SEIS PESOS MCTE. (\$1.254.106) para el año 2018.

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. **888**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA, EN FAVOR DE LA SEÑORA JOSEFA JIMENEZ AGUAS, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.783.013 SAN LUIS - SIMITÍ"

ARTÍCULO CUARTO: **NEGAR** los reajuste de ley 6ta de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, ley 100 de 1993.

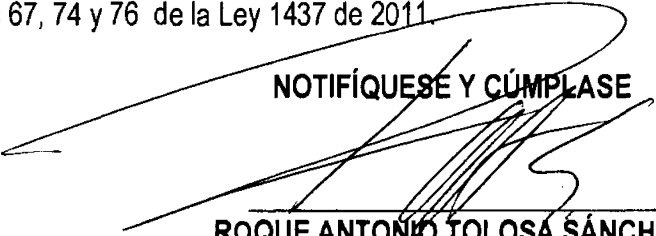
ARTICULO QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **ODELYS SALCEDO GASTELBONDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.1048.444.167 y Tarjeta Profesional No. 299.846 del C.S. de la J. Como apoderada especial de la pensionada **JOSEFA JIMENEZ AGUAS**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO SEXTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar a la señora **JOSEFA JIMENEZ AGUAS** o a su APODERADO, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

19 SET. 2018


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ

Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017